

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00118-00
DEMANDANTE	ARMANDO ALFREDO LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda _ Subsección “E y F”, con providencia de fecha 25 de octubre de 2019¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 03 de abril de 2017², que declaró la excepción de inepta demanda, el Despacho,

DISPONE

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa liquidación de gastos procesales por secretaria.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

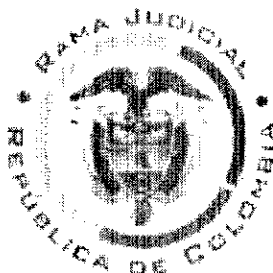
0000

<p>02 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folios 150 a 159.

² Folio 122 a 125.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00012-00
DEMANDANTE	OSCAR ROBERTO JESÚS MARÍA CORTES SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019 (fs. 180 a 183), se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, con el fin de verificar la situación fáctica se decretó una prueba de oficio.

Dentro de la mencionada diligencia se indicó que la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas se fijaría una vez se allegara la prueba documental solicitada, la cual ya fue aportada y obra a folios 190 a 211 del expediente.

En este orden de ideas, se **FIJARÁ** el día 23 de abril de 2020 a las 3:00 p.m., para celebrarse la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>02 MAR. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha de fijado el Estado Electrónico N°. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTE	LEONOR CUELLAR CACHAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la agenda de audiencias del Despacho y del Juez del Despacho, se requiere **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas programada para el 2 de abril de este año a las 10:00 a.m., visible a folio 185, y en consecuencia, se **SEÑALA** como nueva fecha el **16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la misma dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

02 MAR. 2020 Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>10</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M. MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00021-00
DEMANDANTE	ANCIZAR CULMA ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cancelar la suma fijada en el proveído del 6 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única Nacional n°. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folio 38 y 39.

02 MAR 2020

Se da fe de la inscripción en fecha 10
fijado el Estado Electrónico N° 10
En el portal www.ranejudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00025-00
EJECUTANTE	WEST ARMY SECURITY LTDA
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Dentro del término legal previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, la parte actora, mediante memorial del 30 de enero del año en curso (fs. 93 y 94 cuaderno ppal.), interpuso el recurso de apelación contra providencia del 24 de enero de 2020 (fs. 86 a 91 cuaderno ppal.), decisión que fue notificada por estado el 27 de enero siguiente (f. 92 cuaderno ppal.), por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago solicitado por valor de ciento veinticuatro millones setecientos cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos (\$124.746.160).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 MAR. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 10
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00050-00
DEMANDANTE	ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020 el Despacho otorgó el termino de tres (3) días a la parte demandada para que presentara la justificación de su inasistencia de conformidad con lo señalado en el artículo 180 numeral 3 del CPACA, dentro del término la apoderada de la parte demandante radicó en la secretaria el 4 de febrero de este año escrito en el cual manifiesta que el día de la audiencia se encontraba incapacitada, anexando la correspondiente incapacidad, el Despacho acepta la justificación y la exonera de las consecuencias pecuniarias que se hubieren podido derivar por su inasistencia.

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO no compareció a la audiencia, se hace necesario **CONMINAR** al doctor Luis Alfredo Sanabria **Rio** apoderado de la demandada conforme poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 para que en adelante comparezca o designe un profesional del derecho que asuma la representación judicial de la entidad en los procesos que cursan en este Juzgado.

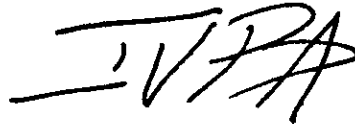
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de insistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante.

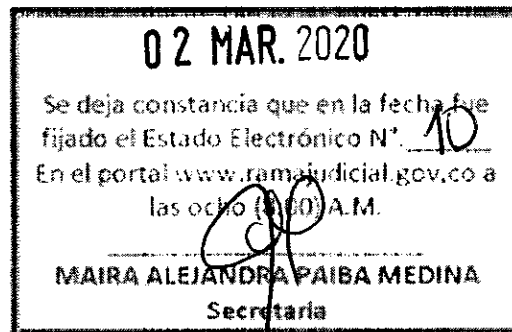
SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por el medio más expedito esta providencia, al doctor Luis Alfredo Sanabria Rio apoderado general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

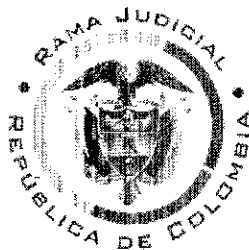


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00105-00
DEMANDANTE	ELIZABETH LÓPEZ SIMONDS
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

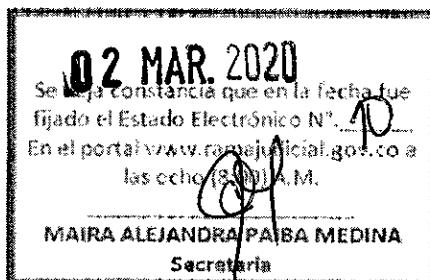
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-000109-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cancelar la suma fijada en el proveído del 6 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única Nacional n°. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folio 29 a 30.

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE	PEDRO BERNAL MÉNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

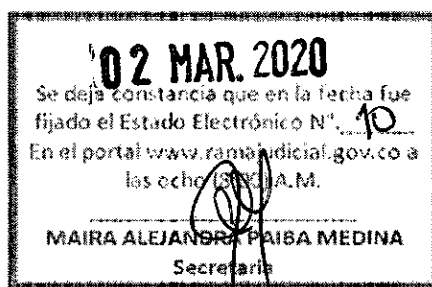
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

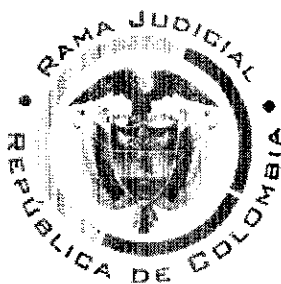
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.058.908, quien actúa a través de apoderado, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio N° 12100-E-2018-699685, remitido por correo electrónico el 18 de enero de 2019 del 11 de julio de 2018¹, por medio del cual niega el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 22 de febrero hasta el 14 de mayo de 2018.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

¹ Folios 30 a 31

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 18 y 19), la cual fue notificada por estado el 18 del mismo mes y año (f. 20), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 3 de diciembre de 2019 (fs. 21 a 32), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda², esto es, \$17.218.772, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios o donde debía prestar sus servicios el demandante, fue en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Amazonas³, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.1. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002, sin embargo observa el despacho que se allega constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad, expedido por la Procuradora 220 Judicial I para asuntos

² Folio 29

³ Folio 30

Administrativos, el 24 de julio de 2019. (f. 2)

2.3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 22 fue conferido en debida forma al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE, en contra del el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -- ICBF.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

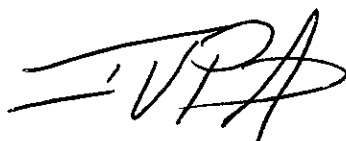
- a. Al Representante legal de la entidad demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612

del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

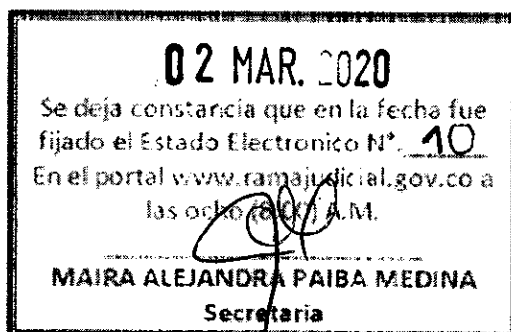
- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ C.C. N° 80.737.230 y T.P. N° 128.727** para que represente a la actora según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00150-00
ACCIONANTE	VICTOR ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ
ACCIONADO	UARIV
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

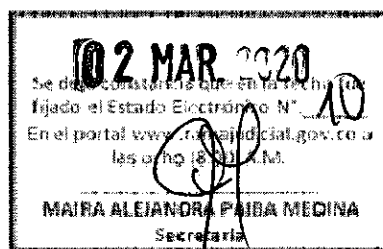
Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto del 30 de octubre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00151-00
ACCIONANTE	DAVID MACETO
ACCIONADO	UARIV
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

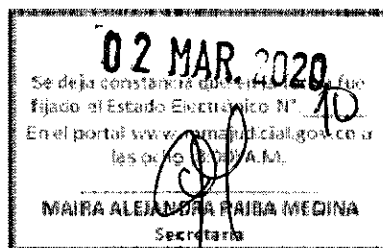
Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto del 30 de octubre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00154-00
DEMANDANTES	JOHAN CAMILO SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOHAN CAMILO SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédulas de ciudadanía N° 1.024.526.830, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad del Acto Administrativo OF14-19578 del 31 de marzo de 2014, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sanidad y reajuste de la indemnización al demandante.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se les reconozca a su favor, el pago de la pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 50% mensual de lo equivalente a lo devengado por un Cabo Tercero, a partir del 1 de mayo de 2013, fecha de retiro del demandante con discapacidad medico laboral, incluyendo todos los emolumentos, indemnización y reajuste por indemnización, así como la indexación a que hay lugar.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

1. El poder allegado con la demanda (f. 1) no cumple los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", teniendo en cuenta que no contiene el acto administrativo señalado en las pretensiones de la demanda (f. 53) y tampoco se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido.


Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que lo corrija en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

II. RESUELVE

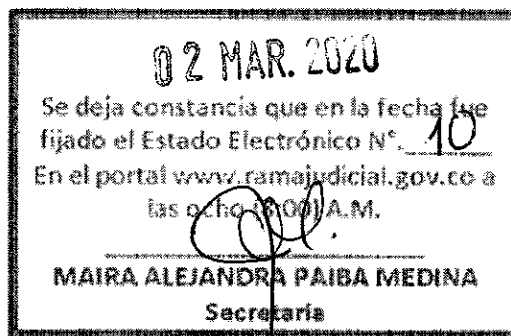
- PRIMERO:** INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.
- TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00155-00
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal, el demandante, mediante memorial de 11 de febrero de 2020 (fs. 64 a 67), interpuso recurso de apelación contra la providencia del 7 de febrero siguiente (f. 62), decisión que fue notificada por estado el 10 de febrero de los mismos mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda formulada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 7 de febrero de 2020, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

02 MAR. 2020

Se deja constancia que en la fecha de
fijado el Estado Electrónico N°. 10
En el portal www.mjjudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00159-00
ACCIONANTE	GERARDO LOZADA LINDARTE
ACCIONADO	NUEVA EPS
TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA

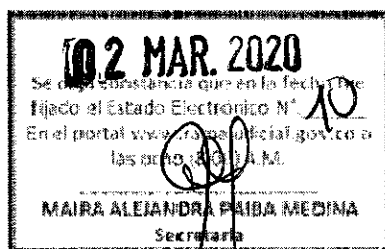
Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto del 19 de noviembre de 2019, declaró excluido de revisión el expediente de la referencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00165-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

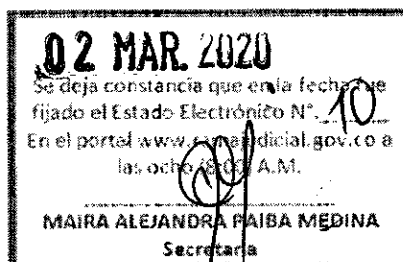
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-000168-00
DEMANDANTE	ANA LUZ OROBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cancelar la suma fijada en el proveído del 6 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única Nacional n°. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folio 20 a 21.

02 MAR. 2020
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 10
En el portal www.ra.judicial.gov.co a
las ocho (8) P.M.
MAIRA ALEXANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00179-00
DEMANDANTE	LUIS YUCUNA BARTOLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que proceda a cancelar la suma fijada en el proveído del 6 de diciembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única Nacional n°. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

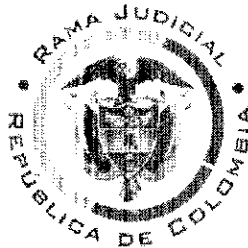
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folio 20 a 21.

02 MAR 2020
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 10
En el portal www.panaudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.
MAIRA ALEXANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00184-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALDANA MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

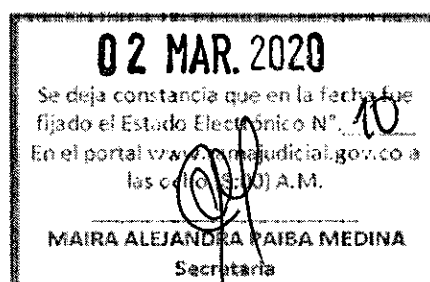
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. 3-0820-000636-6, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE	RUBÉN ÁNDRES ANGULO MORENO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante a través de escrito radicado en la secretaria el 20 de febrero de 2020 solicita el retiro de la demanda por renunciar a las pretensiones de la demanda, el despacho accede a lo solicitado por considerar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto.

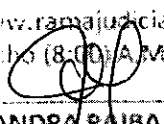
SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ACEPTAR la autorización que hace la aboga ELIZABETH MORENO ANGARITA al abogado LUIS GONZALO CHAVARRÍA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.490.295 y tarjeta profesional No. 11.170 del C.S.J para el retiro de la demanda y sus anexos.

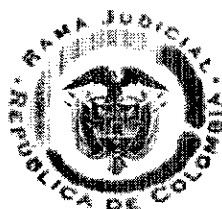
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE: RUBÉN ÁNDRES ANGULO MORENO

02 MAR. 2020
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 10
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00199-00
DEMANDANTES	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS, ELQUÍN JADRIÁN UNI HEREDIA, RAIMUNDO FRANCISCO NOGUERA DO SANTOS, FRANKY LUIS CARBALLO BARRETO, ORLANDO MENESES DÍAZ y GLORIA JANETH AHUANARI MARAPARA
DEMANDADO	ALCALDÍA DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Mediante providencia del 17 de enero de 2020 (fs. 77 y 77 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 78 cuaderno ppal.), la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

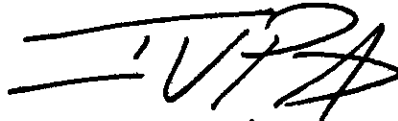
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Carlos Eduardo Goetz de los Ríos, Elquín Jadrián Uni Heredia, Raimundo Francisco Noguera do Santos,

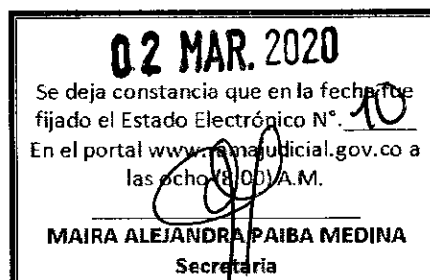
Franky Luis Carballo Barreto, Orlando Meneses Díaz y Gloria Janeth Ahuanari Marapara, quienes actúan en nombre propio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA - CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA

-NULIDAD SIMPLE-

Mediante providencia del 31 de enero de 2020 (fs. 12 y 12 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 13 cuaderno ppal.), la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

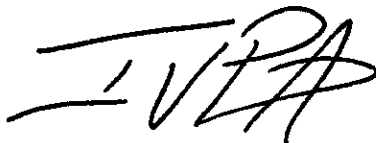
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

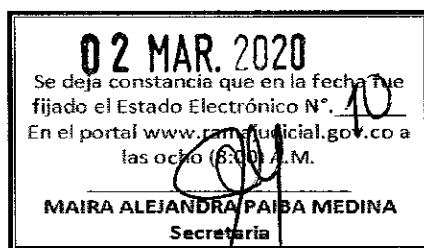
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Carlos José Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 264.280, quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

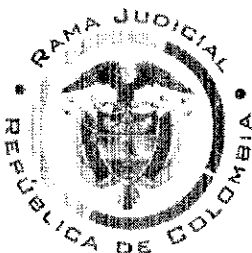
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00026-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO FLOREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección E y F, por competencia¹; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor LUIS EDUARDO FLOREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.006.029.987, quien actúa a través de apoderado, para que se declare la nulidad del acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos

¹ Folio 34 y 35

treinta pesos (\$ 24.697.630)² la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería de Selva N° 50 con sede en Leticia Amazonas (f. 16), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

² Razón estimada por el Tribunal Visible a folio 35

Obra a folio 1, poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Luis Erneider Arévalo (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO FLOREZ VELÁSQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS**

ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO C.C. N° 6.084.886 y T.P. N° 19454 para que represente al actor según el poder conferido.

OCTAVO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

